REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR CRISTIAN SEBASTIAN MEJIA CORTES EN CONTRA DE MARTHA LUCIA DEL GORDO RIASCOS, AURA LENY GOMEZ MESA, FERNANDO MORENO FISCAL, JORGE CABALLERO ELIAS, JORGE CABALLERO FERNANDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELIAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2014-00146-00

ASUNTO

Conforme al pase que antecede, le incumbe al despacho pronunciarse sobre la acumulación del proceso Reivindicatorio con Reconvención de Pertenencia radicado baja el numero 47.001.31.53.005.2016.00283.00 remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta para ser acumulado dentro del proceso de la referencia que se surte en este Despacho Judicial.

Señala el Juzgado Homologo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso y atendiendo a que los dos procesos tienen pretensiones conexas entre si y que las partes son demandantes y demandados recíprocos es propicia la acumulación de los mismos.

Así las cosas, remitió el expediente atendiendo las peticiones que fueren elevadas por el demandante en reconvención para que este Despacho procediera a estudiar la acumulación de los asuntos adelantados allí - Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta y el aquí tramitado, pues al demandarse la pertenencia del mismo predio objeto de la demanda de reivindicación y reconvención allá conocidos, resulta procedente la acumulación.

CONSIDERACIONES

Para resolver, resulta entonces necesario precisar que la acumulación en los procesos declarativos procede en los siguientes eventos, según lo dispone el artículo 148 del C. G. P.: ""*(…) Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) ***Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos****.*
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.
2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.
3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.
Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.
De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.
En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.
Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (…)".

En el presente asunto, no se surten las exigencias precedentes a cabalidad, para que sea viable la acumulación por varias circunstancias; en primera medida pese a que los dos asuntos, esto es, el Proceso Ordinario de Pertenencia seguido en este despacho y el proceso Reivindicatorio con Reconvención de Pertenencia remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito se tramitan conforme a las reglas del procedimiento declarativo verbal, dichas acciones se surten por un rito diferente.

Pues bien, el proceso adelantado en esta casa judicial conforme lo normado por el artículo 625 del C.G.P. frente a la transición en procesos, debido a que no se han decretado pruebas, la legislación que la rige es el Código de Procedimiento Civil, debiéndose llevar a cabo la audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio establecida en el artículo 101 del CPC.

Entre tanto, el adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito se tramita bajo el estatuto procesal vigente cuyas pautas están señaladas en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, anudado a ello, imposibilita esta situación la acumulación máxime cuando en aquellos procesos ya se celebró la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. donde se despacharon las siguientes etapas: conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad y se decretaron pruebas.

En este punto resulta necesario recordar lo indicado en el numeral tercero del artículo 148 del CPG que a su tenor indica "*Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*" (subrayas propias) y como viene de verse no solo se señaló la fecha si no que se surtió todo el trámite de la audiencia inicial, en consecuencia, la norma citada señala como límite temporal para que proceda la acumulación de procesos y demandas «*hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia*», por lo que una vez fijada fecha y hora para la referida diligencia, desaparecieron las posibilidades de acumulación anteriormente expuestas, en virtud de los principios procesales de preclusión y oportunidad.

Ahora bien, dentro de la diligencia adelantada de inspección Judicial al bien pretendido, la titular del despacho homologo decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso de reconvención de pertenencia, empero se precisa que esta situación no convierte en procedente la acumulación pues pese a que esta demanda es independiente de la inicial impuesta, forman parte del mismo proceso. No podría entonces escindirse de aquella para acumularse solo el reivindicatorio pues memórese que la demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, los cuales deben tramitarse y decidirse dentro del mismo proceso, de manera simultánea, y decidirse en la misma sentencia en virtud del principio de economía procesal conforme la doctrina y jurisprudencia de esta figura procesal. Así mismo, se itera no debe perderse de vista que, en esa demanda primigenia reivindicatoria, se encuentra colmada la audiencia inicial, pues de lo discurrido por la titular del despacho remisorio, lo anulado se refiere al proceso de pertenencia.

En todo caso, ya fijada fecha y adelantada la audiencia inicial, no podría acumularse al presente proceso, no implica entonces que, decretada la nulidad expuesta en una de ellas, habilitará la posibilidad pues, conforme a la regla mencionada se extrae que el proceso se seguirá con las reglas generales del proceso declarativo contempladas en los artículos 368 y siguientes del estatuto de procedimiento.

Aunado a lo anterior, se trata de acciones que no involucran a las mismas partes del libelo inicial, en tanto que, en el proceso que atañe a este despacho, esto es, proceso ordinario de pertenencia los extremos procesales se componen así: Demandante: Cristian Sebastián Mejía Cortes, Demandados: Martha Lucia Del Gordo Riascos, Aura Leny Gómez Mesa, Fernando Moreno Fiscal, Jorge Caballero Elías, Jorge Caballero Fernández De Castro, Cecilia Fuentes Noguera, Roy Francisco Riascos Elías, y Personas Indeterminadas.

No obstante, el proceso reivindicatorio con reconvención de pertenencia remitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito las partes son demandantes y demandados recíprocos: los señores Fernando Moreno Fiscal y Aura Nely Gómez Mesa; contra Christian Sebastián Mejía Cortes.

Adicionalmente los inmuebles perseguidos en uno y otro proceso no guardan total identidad pues al demandarse la pertenencia en este despacho se pretenden los identificados con Folios de Matricula Inmobiliaria

080-35664, 080-35663 y 080-32743 y en el de reivindicación y reconvención se trata del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 080 – 35663 lo que tampoco permite la acumulación.

Con base en las normas antes transcrita, encuentra este despacho que no es posible acceder de acumulación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de acumulación de procesos, atendiendo lo señalado en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria **DEVUÉLVASE** al Juzgado Quinto Civil del Circuito proceso Reivindicatorio con Reconvención de Pertenencia radicado bajo el número 47.001.31.53.005.2016.00283.00 para que siga su trámite conforme la discurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

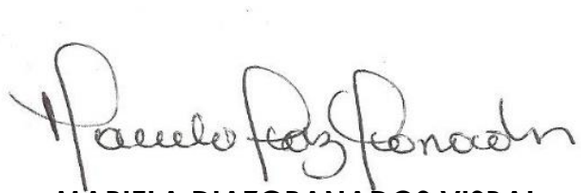

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SNTA MARTA

Por estado No. de esta fecha
se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 2 de agosto de 2023.

Secretaria, _____.